

THE UNITED STATES OF AMERICA  
DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)

SUBJECT: [Illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible due to poor scan quality. It appears to be a multi-paragraph memorandum detailing an investigation or report.]

ADMINISTRATIVE PAGE

DATE: [Illegible]  
BY: [Illegible]



**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD a la NNA **YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS** por lo motivado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: MANTENER** como medida provisional de restablecimiento de Derechos en favor del NNA **YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS**, su ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora **SANDRA ARIAS CORREA** de conformidad con lo dispuesto la Ley 1098 de 2006.

**TERCERO: ORDENAR** el seguimiento por parte de los profesionales trabajo social, psicología y nutrición de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy, con el fin de verificar en qué condiciones se encuentra el adolescente **YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS**, por el término de tres meses, para lo cual se ordena OFICIAR, al coordinador del centro zonal mencionado, adjuntando copia del expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición con el fin de aclararla, revocarla o modificarla, y deberá interponerse, en los términos del C. G. del P.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

**SEXTO: COMUNICAR** por el medio más expedito a las partes, la anterior determinación.

Decisión que se notificará por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32
HOY: 11 MAY 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
KELLY ANDRER DUARTE MEDINA Secretaria



"(...)... En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Por su parte, El Comité de los Derechos del Niño interpretó:

"(...)... En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: "Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"[77]. (Subraya fuera de texto).

Por otra parte el artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En virtud de lo anterior, valorado el acervo probatorio y una vez se estableció que no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado en el presente proceso, se profiere proveído, por medio del cual se declara al NNA YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS en situación de vulneración de derechos.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que resuelva, quien tendrá un término no superior, a dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso; finalmente indica la norma, que en los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el expediente conforme lo indicado, el Director Regional del ICBF, está facultado para su remisión a la autoridad judicial competente; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se les han vulnerado<sup>1</sup>, y constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencia consagrados en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de protección integral.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que una vez se adelantó por parte del Centro Zonal de conocimiento todas las medidas necesarias a su alcance para buscar la total protección de los derechos del menor, se abrió la investigación correspondiente, sin embargo y a pesar de que se recepcionaron algunas pruebas, no se emitió el correspondiente proveído en el que se debió resolver la situación jurídica de la menor, por lo que una vez vencido el término establecido para emitir la mencionada resolución, se procedió entonces a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez de Familia para lo de su cargo.

Atendiendo además que para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados,

<sup>1</sup> Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.



muy bueno, le ha servido mucho como refuerzo y herramienta para su vida y desde eso la mamá vive más pendiente de ella y la acompaña a todo lado.

**2.3. Valoración de Trabajo Social:** A consideración del profesional, la señora SANDRA ARIAS CORREA, reúne las condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, de acuerdo a su nivel económico y social, para tener bajo su cuidado personal a su menor hija YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS, de 12 años de edad, en consecuencia, a criterio del funcionario, se debe mantener la ubicación de la NNA en medio familiar a cargo de su progenitora.

**2.5. Obra dentro del expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento del menor YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS con indicativo serial 41134254.**

**2.6. De la valoración de las pruebas obrantes dentro del plenario, se evidenció que se encuentre vulnerado el derechos fundamental de la NNA a la integridad física, por lo que están llamados el estado y la sociedad a cumplir con su obligación de asistir y proteger a la joven para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y en virtud de ello, movilizar las entidades y el aparato estatal encaminado a tal fin.**

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, se determina que, en los procesos donde se de apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de un niño, niña o adolescente, una vez agotado el trámite allí establecido, se definirá la situación jurídica del menor, la cual deberá resolverse, declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al NNA; que el correspondiente proveído, deberá ser emitido dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial; a su vez dispone que cuando dicho límite temporal es excedido sin fallar, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y



**1.6.** Que agotadas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se procuró por el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, bajo los postulados universales y constitucionales, ello velando por la protección integral del NNA, el interés superior que le asiste y la prevalencia y exigibilidad de sus derechos, haciendo un enfoque preferencial y en corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado, se procede a declarar la vulneración de derechos del menor con base en las siguientes:

## **II. PRUEBAS**

**2.1.** Declaración rendidas por la señora SANDRA ARIAS CORREA, quien informo que la menor vive con ella y el hermano ALEXANDER RODRIGUEZ de 32 años, que cursa sexto de bachillerato en colegio público, que ella asume el 100% de todos los gastos de la NNA, que el papá de la niña no aporta, ni la ha apoyado nunca, que no existe relación entre ellos, porque no saben nada de él, ni donde trabaja ni donde vive, que la menor está afiliada al SISBEN, que la carga de las responsabilidades de la menor la asume igualmente ella, de los hechos del presunto AS, manifiesta, que ella colocó la respectiva denuncia, que están en proceso de psicología, la atención ha sido positiva y la niña ya ha superado la situación, que proceso ya está a punto de terminar, que ve que es suficiente porque ese episodio no la afectó; informa que la niña no volvió a tener contacto con el agresor, que era el papa de su ex pareja, con quien ni siquiera vivió, sin embargo una vez se enteró de la situación, terminó la relación, que ella se enteró por el colegio porque la niña lo comentó y ellos le avisaron.

**2.2.** Entrevista efectuada a la menor YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS, quien informa, que vive con el hermano ALEXANDER RODRÍGUEZ, quien tiene 29 años y su mamá SANDRA ARIAS, que estudia en el colegio Distrital Prospero Pinzón, 6º de bachillerato en la jornada de la mañana, que tiene 12 años de edad, afirma que la progenitora la trata bien, que no pelean, ni la castigan físicamente, respecto del progenitor manifiesta que se llama SANTIAGO RUEDA, que desde el año antepasado no sabe de él, quien le prometía cosas y nunca le cumplía y tomaba mucho; manifiesta que todos los gastos de la casa, los sufraga su mamá y el hermano le ayuda, del trámite del ICBF, expresa no querer hablar de ello y que no sabe dónde está esa persona y no lo volvió a ver, que está en tratamiento en Psicorehabilitar, el que ha sido



**1.3.** El 27 de mayo de 2019, el Defensor de Familia del Centro Zonal en mención, mediante auto, hace apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS, tomando como medida provisional de restablecimiento de derecho su ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora SANDRA ARIAS CORREA, actó administrativo que se notifica en forma personal a la progenitora.

**1.4.** El progenitor señor SANTIAGO RUEDA NOVA, fue emplazado en legal forma.

**1.5.** De las pruebas debidamente decretadas se corrió el respectivo traslado.

**1.6.** El 15 de agosto de 2019 por parte del personal del Centro Zonal Kennedy radico la respectiva denuncia ante a la Fiscalía General de la Nación, por los hechos del presunto AS.

**1.7.** El día 02 de agosto de 2019 mediante oficio, la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy del ICBF, emite oficio remitiendo las actuaciones por pérdida de competencia al Juez de Familia fin de definir la situación jurídica de la menor; lo cual no se llevó a cabo vencido el correspondiente término; en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 10º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018.

**1.6.** El 25 de septiembre de 2019, este Despacho, profirió auto mediante el cual 1. Avocó el conocimiento de las diligencias, 2. Dispuso mantener como medida la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora, y 3. Se decretaron pruebas.

**1.7.** El día 07 de octubre del mismo año, se llevó a cabo visita de trabajo social por parte del trabajador social del Despacho.

**1.8.** El 21 de octubre de 2019, se receptionaron las declaraciones de la progenitora de la NNA señora SANDRA ARIAS CORREA y la entrevista a la menor YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS.

**1.9.** Que se ha culminado la etapa probatoria dentro de la presente actuación aperturada en favor del NNA YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS, por lo que se hace procedente entrar a resolver las medidas de restablecimiento necesarias que para su condición se requieren y pertinente emitir la correspondiente providencia que defina la situación jurídica de la menor.



**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 MAY 2020

**PROCESO: PERDIDA COMPETENCIA  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2019-01030-00**  
**CUADERNO: 1**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y SE  
DECLARA EN VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LA NNA:  
YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS**

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 50, 51, 52, 53, 96 y 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley en el artículo 100, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo sobre el asunto en conocimiento para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El día 19 de octubre de 2018, se comunica funcionaria del Colegio Prospero Pinzón, ubicado en el Barrio Kennedy Centro de la ciudad de Bogotá, para poner en conocimiento situación de presunto AS, hacia la menor YANIA VALENTINA RUEDA ARIAS de 14 años de edad, por parte del señor MANUEL VILLANUEVA progenitor de su padrastro ALFREDO VILLANUEVA, la menor refirió, que en una reunión familiar el agresor, intento besarla y tocarla, adiciona que en otras ocasiones ha intentado tener acercamientos con ella, que el señor vive en el Tolima y que los hechos se presentan cuando llega a visitar a su hijo, informa que la progenitora de la NNA la señora SANDRA ARIAS CORREA no tiene conocimiento de los episodios, según el relato de la menor, porque el señor Manuel le pidió no contarle a nadie o de lo contrario, le haría algo a ella o su familia, por lo tanto, solicita pronta intervención del ICBF.

**1.2.** El Centro Zonal Kennedy, realiza las valoraciones pertinentes por parte del equipo psicosocial.